

Acción: EJECUTIVO
Expediente No. 70001-33-33-008-2014-00013-00
Demandante: RAFAEL AYALA MONTERROZA
Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO (SUCRE).

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00013-00
DEMANDANTE: RAFAEL AYALA MONTERROZA
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO
(SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por el accionante RAFAEL AYALA MONTERROZA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, entidad pública, representada legalmente por su Alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL AYALA MONTERROZA, mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$36.139.536.77), correspondiente a las prestaciones sociales legales para el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2008 al 30 de

noviembre de 2012. Además de los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 5 de agosto de 2016, fecha en que se venció el término de un (1) año previsto en el artículo 298 del C.P.A.C.A., hasta cuando se haga efectivo el pago.

El título base de recaudo está constituido por la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo oral de Sincelejo, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-008-2014-00013-00, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado¹.
- Copia auténtica del auto que aprueba la liquidación de costas².
- Constancia de ser primera y fiel copia del original que presta mérito ejecutivo y constancia de ejecutoria³.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada el día 5 de agosto de 2015 ante la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO⁴.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia auténtica de la sentencia que constituye el título ejecutivo y otros documentos para un total de 45 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO (SUCRE), por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$36.139.536.00) correspondiente a las prestaciones

¹ Folios 8-16

² Folio 17

³ Reverso folio 19

⁴ Folios 20-21

sociales legales para el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2008 al 30 de noviembre de 2012. Además de los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago.

2. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A; además, el título ejecutivo que se esboza es la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia judicial de primera instancia proferida por este despacho, de fecha 20 de mayo de 2015, dentro del proceso radicado bajo el No. 70001-33-31-008-2014-00013-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 09 de junio de 2015, conforme a la certificación que en tal sentido expidió el Secretario de este Juzgado. Así las cosas, el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

3.- Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, se tiene que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento a su favor por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$36.139.536.00). La cual corresponde según la liquidación que anexa a las prestaciones sociales debidamente indexadas, así: por el año 2008 \$4.474.538, año 2009 \$4.405.277, año 2010 \$4.628.615, año 2011 \$4.470.830, año 2012 \$4.380.938, para un total de \$22.360.199, y por concepto de seguridad social de dichas anualidades, así: salud \$6.124.150 y pensión por \$7.655.536,77.

Sea lo primero aclarar que sólo se librará mandamiento de pago en concreto sobre la suma que corresponda a las prestaciones sociales, dado que lo relativo a los aportes a pensión deberán ser girados al Fondo al cual se encuentre afiliado el demandante, de acuerdo a lo señalado en la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

En segundo lugar, se librará mandamiento por la liquidación efectuada por la profesional de apoyo para estos juzgados, de la cual se obtuvo los siguientes valores:

Periodo	Valor prestaciones sociales	Suma indexada
01 de agosto al 31 de diciembre de 2008	\$1.380.571,76	\$1.685.402
01 de enero al 31 de diciembre de 2009	\$3.344.625,67	\$4.003.057,86
01 de enero al 31 de diciembre de 2010	\$3.605.245	\$4.182.139,01
01 de enero al 31 de diciembre de 2011	\$4.278.820,78	\$4.815.038,68
01 de enero al 30 de noviembre de 2012	\$2.288.717,67	\$3.503.083,04
Total	\$15.802.724,38	\$18.188.720,59

Y finalmente, no obstante que la parte ejecutante no incluyó dentro de los conceptos por los cuales solicita se libre mandamiento de pago, como quiera que dentro del título ejecutivo se evidencia auto de fecha 27 de julio de 2015, que aprueba la liquidación de costas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por lo siguiente: Sesenta Mil Pesos (\$60.000,00) por gastos del proceso y el porcentaje del 15% sobre las sumas obtenidas con la sentencia objeto del título, que de acuerdo a la liquidación que antecede corresponde a Dos Millones Setecientos Veintiocho Mil Trescientos Ocho Pesos con Ocho Centavos (\$2.728.308,08).

Por consiguiente, este Despacho librará mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$20.977.028,67)

4-. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

4.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia proferida por este Juzgado es de fecha 20 de Mayo de 2015 y quedó debidamente

Acción: EJECUTIVO
Expediente No. 70001-33-33-008-2014-00013-00
Demandante: RAFAEL AYALA MONTERROZA
Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO (SUCRE).

ejecutoriada el 09 de junio de 2015, y la demanda fue presentada el 19 de enero de 2018, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4.2.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título del documento que presta mérito ejecutivo, y poder debidamente conferido.

En conclusión, por reunir todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor RAFAEL AYALA MONTERROZA, por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$20.977.028.67), más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada para que proceda a girar los aportes en pensión a favor del actor, al Fondo que indique éste indique, en los términos ordenados en el ordinal tercero de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2015, objeto del título ejecutivo.

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, a través de su gerente o quien haga sus veces.

Acción: EJECUTIVO
Expediente No. 70001-33-33-008-2014-00013-00
Demandante: RAFAEL AYALA MONTERROZA
Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO (SUCRE).

QUINTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: Para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta el Artículo 1º de la Ley 954 de 2005, se fija la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la doctora AYLI CONSUELO CALDERA VILLAMIZAR, identificada con la C.C. No. 64.548.754 y T.P. No. 171.537 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH